

San Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos "**FUMAROLA, MARIANA SUSANA C/ SOCIEDAD RURAL BARILOCHE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE**", **BA-02220-C-2026**.

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) La Sociedad Rural de San Carlos de Bariloche planteó la nulidad de la prueba pericial contable llevada a cabo en extraña jurisdicción en los autos caratulados "Fumarola, Mariana Susana c/ Sociedad Rural Bariloche s/ Oficio ley 22.172 - expte 50435" (Juzgado Civil y Comercial 2 de Tres Arroyos, Prov. de Buenos Aires).

Sostuvo que la oferente de la prueba omitió denunciar el juzgado de radicación y número de expediente en tiempo oportuno; por lo que se le impidió tomar intervención y de ese modo ejercer su derecho de defensa y controlar la producción de la prueba. Más aún, cuando afirmó que el Tribunal expresamente lo había ordenado al proveer la prueba.

Señaló que el art. 353 del CPCC determina la carga de informarlo para otorgar la posibilidad de contralor de la otra parte, y que rigen al respecto las normas sobre caducidad de prueba por negligencia. Y que La Mercantil Andina omitió no solo denunciar el juzgado de radicación, sino también la carga de informar con 5 días de antelación la fecha de realización de la pericia; siendo palmario y evidente que su parte se vió impedida de controlar la metodología de examen y la documental puesta a disposición del perito designado, formular observaciones, pedido de explicaciones e, incluso, impugnar la pericia.

Por lo tanto, sostuvo que debe decretarse la nulidad de la prueba pericial contable al verificarse la violación al principio de bilateralidad y la falta de contralor de la prueba (art. 418 y 420 del CPCC). Además, aludió a que los art. 151 y 152 del CPCC prevén que la nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido, y que su parte no lo consiente.

Agregó que sufrió un perjuicio efectivo al verse impedido de controlar la prueba resultando imposible a su mandante ejercer las defensas de las que se vió impedido, por cuanto la pericia ya está culminada en un procedimiento que arrastro un vicio absoluto desde su génesis.

A.2°) Sustanciado el planteo, la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA contestó solicitando el rechazo con costas. Hizo presente que con fecha 20-03-2026 (17 días después de la apertura a prueba y casi cinco meses antes de la resolución del 10-08-2026) se tuvo presente el estado del exhorto informado, donde se incorporó a autos bajo el movimiento I0033 la constancia de radicación del Bus Federal de Justicia, del cual surge el juzgado de radicación e informa en forma expresa que el exhorto quedo radicado bajo el Número 50432; disponiéndose el sorteo del perito contador interviniente. En función de tales antecedentes, sostuvo que la nulidad planteada era improcedente.

En primer término, porque entendió que no existió omisión ni ocultamiento y la prueba no adolece de vicio alguno desde su génesis. En segundo lugar, también refirió que no existía un perjuicio real, concreto y actual. Y, que quien invoca la nulidad de un acto procesal tiene la carga de demostrar, en forma concreta, cierta y actual, cuál sería el perjuicio real e insusceptible de ser reparado por otra vía que dicho acto le habría irrogado; no bastando la mera invocación genérica y en abstracto de la violación a una regla de procedimiento.

Que la parte contó con casi cinco meses para presentarse ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Tres Arroyos, Buenos Aires, y constituir domicilio en el trámite de exhorto, tal como expresamente se había ordenado en el auto de apertura a prueba, firme y consentido. Y que sin embargo, no lo hizo.

Que la conducta de la incidentista importa un consentimiento tácito que obsta la nulidad planteada, que impide la aplicación de lo dispuesto por el art. 151 y 152 del CPCC y la declaración de nulidad pretendida. Y que además, la garantía constitucional de defensa en juicio no ampara a quien teniendo la vía expedita para ejercerla, deliberadamente no la ejerce. Finalmente, hizo presente que la doctrina aludida no se verifica en el caso porque su planteo se realiza sobre una premisa fáctica falsa y, por lo tanto, no

encontrándose acreditado un vicio real, ni perjuicio concreto y habiéndose verificado la inacción de la incidentista; es que peticiona el rechazo del incidente con costas.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, es importante señalar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y se enuncian a través de cinco principios que condicionan su admisibilidad y procedencia. Ellos son: principio de especificidad (legalidad), convalidación, trascendencia, protección y el de conservación.

Ingresando al análisis de la cuestión, se advierte que tal como lo afirmara el incidentado, de las constancias de autos surge en el movimiento I0033 que la prueba pericial quedó radicada en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Tres Arroyos, cuyo número de expediente asignado fue el 50435.

Puntualmente, el oficio ley 22.172 fue suscripto con fecha 16-03-2026 y conforme se aprecia del movimiento E0047 se envió por Bus Federal.

Luego, del movimiento I0031 (17-03-2026) surge la constancia de recepción y, posteriormente, mediante movimiento I0033, obra el informe del Juzgado en el cual quedó radicado, número de expediente y orden de sorteo de perito.

Incluso, ante la nueva presentación de un oficio a confronte para producir la prueba, el mismo fue observado y se hizo saber que el anterior ya había sido librado y recibido en el movimiento I00333 del 20-03-2026 (observación del 27-04-2026).

Es decir, que previo a lo proveído con fecha 10-08-2026 y dentro del tiempo útil necesario para que la parte ejerza sus defensas, ya obraba en el expediente tanto el Tribunal en donde había quedado radicada la causa como el número de expediente que permitiera a la parte ejercer el contralor suficiente. Y si bien, la oferente de la prueba no fue quien lo informó sino que la respuesta se incorporó por Bus Federal, resultaría un exceso ritual manifiesto exigir esa carga procesal, dado que la información ya obraba en autos, estaba a disposición de todas las partes y fue notificada de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC.

B.2°) Estas circunstancias resultan dirimentes para rechazar el incidente articulado. Pues, no se aprecia que haya existido vicio alguno procesal que haya sido causal o impedimento para ejercer el derecho de defensa y articular el contralor de la prueba. Por lo tanto, la prueba ha sido legalmente producida sin alteración del contradictorio y por tal razón es un acto procesal válido. Por todo lo cual, conforme el principio de protección y conservación de los actos, entiendo que corresponde rechazar el incidente de nulidad.

B.3°) A mayor abundamiento, debo resaltar que en razón del principio de trascendencia no hay nulidad sin existencia de perjuicio; por lo que es necesario que se alegue y demuestre que el vicio invocado le produjo un perjuicio cierto e irreparable, siendo insuficiente la mera invocación genérica de haberse quebrado las formas del juicio; lo cual -por otra parte- no se evidencia que haya sucedido. Y, en mérito al citado principio de protección, nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, pues el vicio debe emanar del órgano jurisdiccional o de la parte contraria.

B.4°) Las costas se imponen al vencido porque no existen razones para apartarse del principio general de la derrota (arts. 62 y 63 del CPCC); y se difiere la regulación de honorarios para ser meritada conjuntamente con la actividad desplegada en autos principales.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el incidente, y el pedido de nulidad de la prueba pericial contable llevada a cabo en extraña jurisdicción en los autos caratulados: "Fumarola, Mariana Susana c/ Sociedad Rural Bariloche s/ oficio ley 22.172", Expte 50435; de conformidad a todos los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al incidentista, difiriendo la regulación de honorarios para ser meritada conjuntamente con la actividad desplegada en autos principales. **III)** Notificar la sentencia de conformidad a lo dispuesto por art. 120 CPCC. **IV)** Protocolizar y registrar. **V)** Una vez firme la presente, pasar a resolver la revocatoria interpuesta en autos principales.

Sosa Lukman Roberto Iván

Juez